

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-10/2016**

**Fecha de clasificación:** Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3 y 9
	Nombres de personas terceras a juicio	4

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro  
Secretaria General de Acuerdos

**SUP-JLI-10/2016**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2016.**

**ACTORA:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, a fin de controvertir el despido injustificado como Analista Administrativo "T", de la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como el reconocimiento de la relación laboral con el Instituto demandado y la actora, el pago de los salarios caídos generados desde el día de su despido, el pago de aguinaldo correspondiente a los salarios caídos, la prima vacacional de los años dos mil catorce y la parte proporcional de dos mil quince, y por el pago compensación respectiva.

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Contratación.** El seis de abril de dos mil catorce, **ELIMINADO**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** fue contratada por Instituto Nacional Electoral para laborar en la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección del Registro Federal de Electores, con el cargo de “Analista Administrativo T”.

**2. Supuesto despido.** El seis de enero de dos mil dieciséis, la actora afirma que el personal de seguridad dentro de la planta baja del edificio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le hizo de conocimiento verbal que había sido despedida.

**II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.**

**1. Demanda.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, sustancialmente, el despido injustificado como “Analista Administrativo T”, de la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y demás prestaciones por lo cual

solicitó su reinstalación.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-10/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el trámite correspondiente.

**3. Admisión y traslado.** El diez de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto demandado con copia del escrito de demanda y sus anexos.

**4. Escrito de la apoderada legal de la actora.** El mismo diez de febrero, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** apoderada legal de la actora presentó escrito en el que solicita se le tenga revocada del presente asunto, toda vez que la actora ya no requería sus servicios al haber sido reinstalada.

**5. Contestación.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Instituto demandado contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo.** El catorce de marzo siguiente, se inició la audiencia referida, con la asistencia del apoderado del Instituto demandado; concluidas las etapas de conciliación y admisión de pruebas,

se procedió al desahogo de las pruebas confesionales a cargo de la actora y del Instituto demandado, así como de la prueba testimonial a cargo de la actora; sin embargo, se señaló nueva fecha para el desahogo de dichas pruebas, pues se requería su preparación.

**7. Continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reanudación del desahogo de las pruebas testimonial y confesionales ofrecidas por el Instituto demandado y la actora, admitidas en la audiencia de catorce de marzo de dos mil dieciséis, con la asistencia del apoderado legal del Instituto Nacional Electoral y de Dulce María Esquerro Salazar.

**8. Vista a la actora.** El cinco de abril siguiente, se dio vista a la actora para que compareciera personalmente a manifestar lo que a su Derecho conviniera.

**9. Desistimiento.** El siete de abril de dos mil dieciséis, la actora presentó escrito a través del cual se desiste de la demanda interpuesta en contra del Instituto Nacional Electoral, porque afirma fue reinstalada y que le tuvieron resueltas todas sus prestaciones.

**10. Comparecencia de ratificación de desistimiento.** En la propia fecha, la actora compareció en la ponencia a ratificar su desistimiento.

Atento el estado que guardan los presentes autos, se procede a resolver la controversia planteada.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y uno de sus servidores adscrito a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.**

**Tesis**

El presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales debe sobreseerse, porque la actora se desistió del juicio, en que se actúa.

**Marco normativo**

Entre los principios rectores del proceso jurisdiccional para dirimir ese tipo de conflictos, se encuentra el de instancia de parte agraviada, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al

cual dicho juicio sólo puede ser promovido por el servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, lo que implica que es indispensable la voluntad del interesado como requisito necesario para que este tribunal esté en condiciones de iniciar y resolver el juicio en cuestión, de manera que cuando esa voluntad deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el asunto sin tomar decisión alguna ni hacer pronunciamiento sobre las pretensiones del actor.

El desistimiento, por su parte, es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

**Caso concreto**

En el caso, de autos del presente juicio, se advierte que, el siete de abril, la actora presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el cual expresamente se desistió de la demanda que presentó en este juicio laboral.

Asimismo, en esta fecha, la promovente compareció y ratificó su escrito de desistimiento, ante la ponencia del

**SUP-JLI-10/2016**

Magistrado Instructor, según se advierte de la razón de acta de siete de abril del año en curso que obra en autos.

Ello, porque la actora manifestó expresamente que *"desea desistirse del juicio porque la reinstalaron caso de inmediato en el Instituto Nacional Electoral, tal como lo expresó por escrito presentado en este día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ..."*.

**Juicio**

Por tanto, esta Sala Superior considera que se debe sobreseer el presente juicio labora, porque como quedó acreditado la actora se desistió de la demanda interpuesta contra el Instituto Nacional Electoral que dio origen al presente juicio laboral, porque considera que alcanzó todas sus prestaciones.

En consecuencia, toda vez que se está en presencia de un acto voluntario y libre, sin que sea necesaria la justificación de las razones que la llevaron a tomar tal determinación, ante el desistimiento de la actora, lo conducente es sobreseer el presente juicio, en virtud de que la demanda ya fue admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio, por el desistimiento de la actora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**SUP-JLI-10/2016**

**GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**